



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

---

---

**Sincelejo, Sucre, abril (21) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal  
Procesado: EVER YOHAN CASTRO AMAYA  
Injusto: HURTO CALIFICADO  
Radicado interno No. 2018-00285 (Radicado de origen No. 2015-02069)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre el procesado **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, de conformidad con lo establecido en el art. 88 de la ley 599 de 2000.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El dos (02) de agosto de 2015, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, previo a la solicitud efectuada por la representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, medida de aseguramiento en lugar de residencia.

**El JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia de primera instancia, adiada octubre 12 de 2017 condeno al señor **EVER YOHAN CASTRO AMAYA, A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTIUN (21) MESES DE PRISION**, además se le impuso al procesado LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.

**2. Competencia**

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..)** Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

Decisión: Extinción de la sanción  
Procesado: Ever Yohan Castro Amaya  
Injusto: Hurto Calificado  
Radicado Interno No. 2018-00285 (radicado de origen No. 2015-02069)

### 3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Ever Yohan Castro Amaya**  
**Injusto: Hurto Calificado**  
**Radicado Interno No. 2018-00285 (radicado de origen No. 2015-02069)**

la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o la absolución del acusado.

#### **4. CASO CONCRETO**

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Ever Yohan Castro Amaya**  
**Injusto: Hurto Calificado**  
**Radicado Interno No. 2018-00285 (radicado de origen No. 2015-02069)**

En el sub-judice, se advierte que el señor **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, estuvo condenado por el **JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre 12 de 2017, **A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTIUN (21) MESES DE PRISION**, y a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.

Seguidamente se observa en el plenario que el sentenciador en sede de conocimiento concedió la libertad inmediata al señor **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, puesto que, para el momento de emisión de la sentencia el antes condenado había purgado como preventiva privativa de la libertad en lugar de residencia, un tiempo efectivo correspondiente a **VEINTISEIS (26) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, superando así excesivamente la pena de **VEINTIUN (21) MESES** de prisión impuesta en sede de juzgamiento.

Pertinente al contexto, mencionar que el conocimiento del proceso lo aprehendió para la vigilancia por parte de este juzgado el veintiséis (26) de julio de 2018, tiempo en que la pena se encontraba cumplida, configurándose así una inexistencia material del margen de acción del juez de penas y medidas de seguridad, puesto lo que se causó en el marco de la remisión del expediente, es un mero trámite procesal, por lo que así las cosas esta judicatura en la solución del sub-lite, extinguirá la pena por cumplimiento de la sanción impuesta al señor **CASTRO AMAYA**, como así quedara estipulado en la parte resolutive de esta providencia.

Así pues, se colige entonces, que el sentenciado cumplió con la condena impuesta en lugar de residencia. Además, que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio con alto grado de certeza que advierta a esta judicatura que durante el **lapso** previo a la condena, esto es, la ejecución de la medida de aseguramiento, el condenado no haya cumplido con el tiempo asignado y que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción o en su defecto a obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Ever Yohan Castro Amaya**  
**Injusto: Hurto Calificado**  
**Radicado Interno No. 2018-00285 (radicado de origen No. 2015-02069)**

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la sanción penal impuesta al señor **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, de conformidad con lo establecido en el art. 66 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 de la disposición citada, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibidem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **EXTINGUIR** la sanción de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, impuesta** al señor **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.844.716 expedida en Sincelejo (Sucre), condenado como autor penalmente responsable de la comisión de la conducta de **HURTO CALIFICADO**, proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia fechada octubre 12 de 2017.

**SEGUNDO.** Decrétese la libertad inmediata e incondicional del procesado **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**.

**TERCERO.** Líbrese la correspondiente boleta de libertad en favor del PPL **EVER YOHAN CASTRO AMAYA**, haciéndole saber al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo, que el condenado solo podrá recuperar su libertad si no es requerida por otra autoridad

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Ever Yohan Castro Amaya**  
**Injusto: Hurto Calificado**  
**Radicado Interno No. 2018-00285 (radicado de origen No. 2015-02069)**

**SEXTO:** -Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
**Juez**